Comodoro Rivadavia, de mayo de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"W. G., G. L. c/ MUNICIPALIDAD DE SARMIENTO s/ AMPARO", Expte. N° 246/2019**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento, Expte. N° 09/2019 por haber interpuesto y fundado la parte demandada a fs. 45/55vta., recurso de apelación contra la providencia de fs. 39/40 que declara admisible la acción amparo y decreta la medida de no innovar. -

I.- Se agravia porque considera extemporánea la presentación. Sostiene que conforme el art. 4 de la ley de amparo el mismo debe interponerse dentro del plazo de 30 días de producido el agravio o de la fecha en la cual se tomó efectivo conocimiento del acto por parte de la amparista. Refiere que en el caso de autos la carta documento, que según la accionante le causa agravio, fue remitida por el jefe de personal el día 12 de febrero de 2019 y la demanda se interpuso el 23 de abril, transcurriendo ampliamente el plazo de 30 días previsto en la norma. Señala que el amparo reduce sus posibilidades defensivas, toda vez que el propio curso del tiempo desde el hecho que señala como lesivo la amparista –no pago de haberes desde diciembre de 2018 y la no convalidación de licencias por enfermedad- y la promoción de la demanda, determinan la inexistencia de la urgencia en su tratamiento.

Asimismo, se agravia porque la medida dispuesta no ordenó cautelar sumas de dinero a los fines de no tornar ilusoria una sentencia futura, sino que dispuso directamente abonar los haberes a la actora, resultando pernicioso a su parte, toda vez que la obliga a

desapoderarse de recursos propios del estado local destinados a otros fines. Aduce que se vulneró lo dispuesto en el art. 98 de la Constitución Provincial y su ley reglamentaria I N° 209 sin que exista sentencia firme. Sostiene que no se da el recaudo de la verosimilitud del derecho, toda vez que la propia actora reconoció haber renunciado a su trabajo por lo tanto no tiene ningún derecho a los salarios que reclama. Asevera que la actora pide el pago de salarios en forma anticipada a la sustanciación del proceso y en forma paralela refiere que renunció a su trabajo, siendo controversial el derecho que le asiste al cobro y que merecerá un tratamiento más profundo que el acotado tramite de ésta acción.

II.- Adentrándonos en la cuestión a resolver, hemos de dar tratamiento por una cuestión metodológica en forma separada a las dos cuestiones que fueron objeto de apelación.

a.- En relación a la primera de ellas, hemos de precisar que, reiteradamente, esta Sala ha adherido a las conclusiones doctrinarias y jurisprudenciales que sostienen la potestad del tribunal revisor en todo lo relativo a la admisibilidad, formas y efectos de los recursos.

En definitiva, el análisis final de la admisibilidad del remedio procesal intentado, está a nuestro cargo y no nos encontramos vinculados ni por la voluntad de las partes ni por la resolución del juez de grado, aunque se encuentre consentida.

Bajo esta premisa y dado que se solicitó la revocación de la declaración de admisibilidad preliminar del amparo; corresponde el ejercicio de tal potestad

puesto que ese aspecto de la resolución impugnada es inapelable.

En efecto, la inclusión en el artículo 11 de la Ley V Nº 84 de la resolución del art. 7 debe ser interpretada en forma armónica con la totalidad de sus restantes previsiones y en un todo de acuerdo con la finalidad de la acción, no incluyéndola dentro del régimen de apelabilidad restringido previsto en la norma.

Quedan pues, fuera del régimen de impugnación las demás providencias que pueda pronunciar el tribunal de grado -dentro de las que está la que nos ocupa en el sub-lite- ya que la ley ha limitado hasta el máximo compatible con el derecho de defensa, a la facultad de apelar (Cfr. Sagues, Néstor Pedro "Derecho Procesal Constitucional. Acción de amparo", T. 3, 4º edición ampliada, Ed. Astrea, Bs.As, p. 490).

Por ello, hemos sostenido que dado que se ha limitado al máximo el régimen de apelabilidad la resolución del art. 7 sólo es apelable cuando se deniega la vía, de modo tal que el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que declara la admisibilidad preliminar del amparo ha sido mal concedido. -

A todo evento aun cuando se considerará apelable la resolución debemos decir que la recurrente pretende caprichosamente computar el plazo de 30 días, para sostener la extemporaneidad del amparo, desde el momento de recepción de la comunicación cursada por el Director de Personal de la Municipalidad de Sarmiento a la accionante. Es decir, el día 12 de febrero de 2019. Ahora bien, de la documental agregada a la causa

resulta que la Sra. W. presentó una nota por Mesa de Entradas de la Municipalidad de Sarmiento el día 15 de febrero de 2019.

En esa presentación rechaza el contenido que se le imputa en la misiva, impugna el comunicado del servicio de contralor médico en cuanto no convalida su certificado médico presentado el 14 de enero de 2019; niega haber infringido con su conducta el art. 13 inc. a) del Estatuto del Empleado Municipal y la posibilidad de reiniciar sus tareas en virtud de su delicado estado de salud y lo prescripto por el médico. Solicita se liquide y pongan a su disposición sus haberes correspondientes hasta ese momento, se le entregue copia del dictamen médico emitido por el servicio de contralor o auditor del municipio y se llame en lo sucesivo a Junta médica. Comunica que en uso de su licencia ante el mantenimiento de la presión externa laboral se ha tenido que trasladar hasta Bs As para someterse a estudios y diagnósticos, solicitando se decline todo agravio hacia su persona –fs. 15-.

Posteriormente, presentó notas y certificados recibidos por Mesa de Entradas: el 27 de febrero adjuntando certificado médico –fs. 16/17-, el día 8 de marzo solicitando se le abonen los haberes adeudados y adjuntando certificado médico original -fs. 18/19-; y los días 25 y 27 de marzo de 2019 presenta certificados médicos –fs. 20 y 21-

Estas peticiones concretas no fueron respondidas por la empleadora, Municipalidad de Sarmiento, que obviamente tenía el deber de hacerlo.

La omisión de la administración pública lesiona arbitrariamente de manera actual, derechos y garantías reconocidos constitucionalmente a la Sra. W. G. ya

individualizados por el juez de grado y demuestran que la conducta lesiva permanece en el tiempo. Sostener lo contrario sería incurrir en un exceso ritualista que es incompatible con la garantía constitucional (Ver en este sentido: Sala A Sent. Int. 182/2003).

Por lo tanto, el recurso no puede prosperar.

b.- La medida cautelar. -

La recurrente sostiene que la medida cautelar de no innovar debe ser revocada porque no existe la verosimilitud del derecho que invoca la actora ya que por un lado se pide el pago de salarios en forma anticipada a la sustanciación del proceso y por otro refiere que renunció a su trabajo.

El argumento relativo a la renuncia de la Sra. G. L. W. G. el 7 de diciembre de 2018 carece de toda entidad, no solo porque del relato de los hechos surge que se retractó de la misma, sino porque además dicho extremo fue avalado por la propia Administración con la carta documento remitida por el Director de Personal del Municipio el 11 de febrero de 2019, donde se le informa que no se convalidó su certificado médico y se la íntima a reintegrarse a su lugar de trabajo; conducta que no deja dudas acerca de la continuidad de la relación de empleo.

Ergo, las escasas manifestaciones críticas de la recurrente no logran rebatir eficazmente los argumentos dados por el juez para el otorgamiento de la medida. -

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs. 45/55vta. y confirmar la resolución en crisis. -

IV.- Las costas de imponen a la recurrente vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.). -

Los honorarios profesionales se fijarán teniendo en cuenta el tipo de proceso, la labor desarrollada, el mérito de la misma y la situación económica de las partes arts. 5, 6bis, 7, 13 Ley XIII N° 4 modif. N° 15). -

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, **R E S U E L V E:**

1.- Rechazar el recurso de apelación interpuesto y fundado por la demandada a fs. 45/55vta. y confirmar la resolución de fs. 39/40.-

2.- Costas de ésta instancia a la recurrente vencida.

3.- Regular los honorarios profesionales por su actuación profesional en ésta instancia de la Dra. K. A. A. en la suma equivalente a DIEZ (10) JUS y los de la Dra. F. M. U. en la suma equivalente a OCHO (8) JUS.

4.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ de CAMARA

Fernando NAHUELANCA
PRESIDENTE

Silvia Noemí ALONSO
JUEZA de CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2019
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS